



RESOLUCIÓN N° 0711-2021-ANA-TNRCH

Lima, 21 de diciembre de 2021

EXP. TNRCH : 615-2021
CUT : 137684-2020
IMPUGNANTE : Asociación de Vivienda Villa San Sebastián – EXSABA
MATERIA : Modificación de delimitación de faja marginal
ÓRGANO : AAA Caplina - Ocoña
UBICACIÓN : Distrito : Cerro Colorado
POLÍTICA : Provincia : Arequipa
Departamento : Arequipa

SUMILLA:

Se resuelve declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Vivienda Villa San Sebastián – EXSABA, nula la Resolución Directoral N° 892-2021-ANA-AAA.CO, por haberse configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, disponiéndose la reposición del procedimiento administrativo.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Vivienda Villa San Sebastián – EXSABA contra la Resolución Directoral N° 892-2021-ANA-AAA.CO de fecha 09.09.2021, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante la cual se resolvió declarar improcedente la solicitud de modificación de la delimitación de la faja marginal aprobada mediante la Resolución Directoral N° 202-2019-ANA-AAA.CO de fecha 26.02.2019.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Asociación de Vivienda Villa San Sebastián – EXSABA solicita que se declare fundado su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 892-2021-ANA-AAA.CO y, en consecuencia, se declare su nulidad.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La Asociación de Vivienda Villa San Sebastián – EXSABA sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

3.1. Se ha vulnerado el debido procedimiento en lo que respecta a la correcta motivación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas](http://sisged.ana.gob.pe/consultas) e ingresando la siguiente clave : 98AA269D

del acto administrativo como un requisito de validez para el mismo.

- 3.2. El informe técnico de sustenta la Resolución Directoral N° 202-2019-ANA-AAA.CO no indica los parámetros hidrogeológicos e hidráulicos con los que fue delimitada la faja marginal por lo que no existe manera de comparar con los propuestos en su solicitud.
- 3.3. La resolución hace referencia a que la zona es de alto riesgo y ello es precisamente la primera razón para que se verifiquen los cálculos hidrogeológicos e hidráulicos.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante la Resolución Directoral N° 202-2019-ANA/ANA I C-O de fecha 26.02.2019, resolvió lo siguiente:

«ARTÍCULO 1°. - Integrar a la Resolución Directoral N° 669-2018-ANA/AAA I CO, Resolución Directoral N° 144-2010-ANA/AAA I CO, Resolución Administrativa N° 453-2009-ANA/ALA-CH y Resolución Administrativa N° 327-2005-GRA/PR-DRAG-ATDRCH, al contenido de la presente resolución, de acuerdo a lo glosado en la parte considerativa de la misma.

ARTÍCULO 2°. - Aprobar el estudio de la delimitación de la faja marginal conforme a la información contenida en el estudio denominado “Delimitación de Faja Marginal por Huella Máxima con Modelamiento Hidráulico del Cauce de la Quebrada Sin Nombre en el Sector del Cerro La Rinconada, de la Unidad Hidrogeográfica Estanquillo, Distrito de Cerro Colorado - Cayma, Provincia y Departamento de Arequipa”, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Disponer la delimitación de la Faja Marginal contenida en el estudio denominado “Delimitación de Faja Marginal por Huella Máxima con Modelamiento Hidráulico del Cauce de la Quebrada Sin Nombre en el Sector del Cerro La Rinconada, de la Unidad Hidrogeográfica Estanquillo, Distrito de Cerro Colorado - Cayma, Provincia y Departamento de Arequipa”, conforme al Informe Técnico N° 205-2018-ANA-AAA.CO-AT/MATL y el Informe Técnico N° 034-2019-ANA-AAA.CO-AT/MATL de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro 01: Ubicación del tramo delimitación de faja marginal por huella máxima con modelamiento hidráulico del cauce de la quebrada sin nombre de la Unidad Hidrogeográfica Estanquillo

Ubicación política	Ubicación Hidrográfica	Ubicación geográfica	Características
Departamento: Arequipa Provincia: Arequipa Distrito: Cerro Colorado y Cayma	Unidad Hidrográfica Nivel 5: 13253- Estanquillo Unidad Hidrográfica Nivel 4: Medio Quilca – Vitor-Chili 1325 Unidad Hidrográfica Nivel 3: Quilca – Vitor - Chili-132 Unidad Hidrográfica Nivel 2: 13 Unidad Hidrográfica Nivel 1: 1	Inicio: 225060.6423E y 8193185.9470N Fin: 227727.5586E y 8198031.9274N Datum: WG S84, zona 19. Carta nacional: 33s- Arequipa	Longitud: 6,9Km Ancho de faja marginal: 5m mínimo Caudal: 182.30 m³/s Hitos: 08 margen derecha Y 08 margen izquierda. Vértices: 127 margen derecha y 131 margen izquierda.

ARTÍCULO 4°.- Aprobar las coordenadas de delimitación de faja marginal, conforme al Informe Técnico N° 205-2018-ANA-AAA.CO-AT/MATL, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro 02: Vértices de la delimitación de faja marginal del cauce de la quebrada sin nombre en el sector del Cerro La Rinconada, de la Unidad Geográfica Estanquillo,

distritos de Cerro Colorado y Cayma, provincia y departamento de Arequipa.

(...)

ARTÍCULO 5°. - Aprobar la ubicación de hitos físicos en el tramo definido, conforme al Informe Técnico N° 205-2018-ANA-AAA.CO-AT/MATL y el Informe Técnico N° 034-2019-ANA-AAA.CO-AT/MATL de acuerdo al siguiente detalle:

CODIGO	UBICACIÓN		CODIGO	UBICACIÓN	
	ESTE - X (m)	NORTE - Y (m)		ESTE - X (m)	NORTE - Y (m)
R-HQ03-T01-001	225060.6423	8193185.9470	L-HQ03-T01-001	225155.9570	8193129.4043
R-HQ03-T01-002	225724.2891	8193804.3391	L-HQ03-T01-002	225793.1682	8193764.0332
R-HQ03-T01-003	226447.1728	8194372.7675	L-HQ03-T01-003	226603.9537	8194361.4216
R-HQ03-T01-004	226963.9775	8195158.1103	L-HQ03-T01-004	227002.5724	8195110.6252
R-HQ03-T01-005	227503.0841	8195732.3624	L-HQ03-T01-005	227590.5249	8195644.1648
R-HQ03-T01-006	227526.0224	8196480.4063	L-HQ03-T01-006	227635.8815	8196558.4337
R-HQ03-T01-007	227518.9153	8197263.8176	L-HQ03-T01-007	227587.1187	8197254.8924
R-HQ03-T01-008	227690.8310	8198038.5533	L-HQ03-T01-008	227727.5586	8198031.9274

ARTÍCULO 6°.- Autorizar a la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, Municipalidad Distrital de Cayma, Municipalidad Provincial de Arequipa y Gobierno Regional de Arequipa para la instalación de hitos físicos, los mismos que deben ser de material noble (concreto armado) u otro material que no se degrade (roca) y, el posicionamiento de cada uno de ellos sobre el terreno deberá realizarse según se detalla en el cuadro 03 de la presente resolución, acción que deberá realizarse bajo supervisión de la Administración Local de Agua Chili.

(...)

- 4.2. En fecha 28.10.2020, la señora Julia Lara Luque, quien manifestó ser representante de la Asociación de Vivienda Villa San Sebastián EXSABA, solicitó ante la Administración Local de Agua Chili la modificación de la delimitación de la faja marginal aprobada mediante la Resolución Directoral N° 202-2019-ANA/ANA I C-O.

A su solicitud adjuntó un documento denominado «*Estudio Hidrogeológico – Hidráulico para Modificación de la Faja Marginal en la Quebrada Azufral Tramo Asociación de Vivienda San Sebastián - EXSABA*».

- 4.3. La Administración Local de Agua Chili, mediante la Carta N° 807-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 13.11.2020, notificada el 16.11.2021, solicitó a la Asociación de Vivienda Villa San Sebastián EXSABA presentar el estudio de faja marginal en formato digital, el modelamiento y simulación hidráulica de la quebrada en estudio (Hec Ras), los *shapes* de los planos entre otros requerimientos de carácter técnico.
- 4.4. En fecha 09.03.2021, la Asociación de Vivienda Villa San Sebastián EXSABA presentó ante la Administración Local de Agua Chili un Cd Roon, con lo cual solicitó tener por subsanada las observaciones advertidas mediante la Carta N° 807-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH.
- 4.5. El área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, mediante el Informe Técnico N° 0141-2021-ANA-AAA.CO/MATL de fecha 23.08.2021 señaló lo siguiente:

«2.2 Análisis del pedido

La modificación de la Resolución Directoral N° 202-2019-ANA/AAA.CO, en el tramo colindante de la Asociación Villa San Sebastián EXSABA, es de acuerdo con el siguiente detalle:

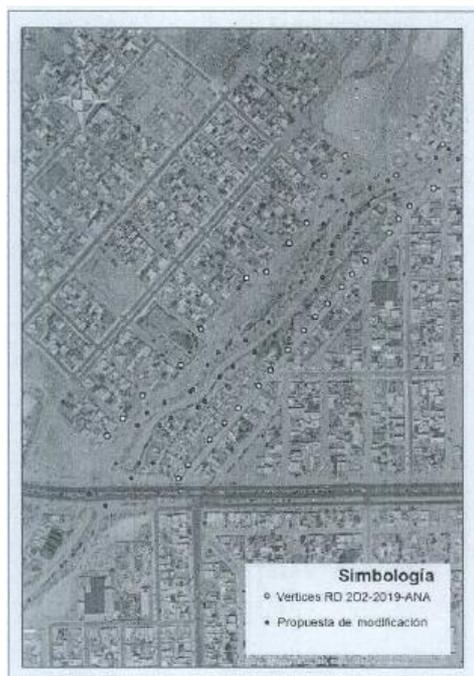


Figura 3. Propuesta de modificación de delimitación de faja marginal

El documento presentado por el administrado no sustenta la modificación de faja marginal; ya que este tramo es altamente sensible a riesgo por inundación dado que en el tramo solicitado pertenece a la modificación de las unidades hidrográficas Estanquillo y 13257.

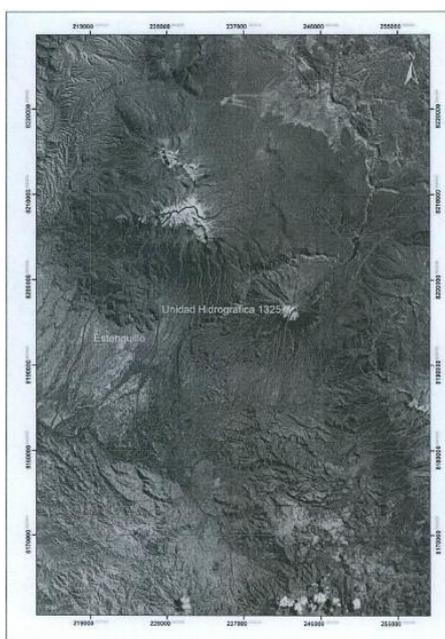


Figura 02. Unidades Hidrográficas nivel 05, de Estanquillo y 13257. Fuente:

Elaboración Área Técnica AAA I CO.

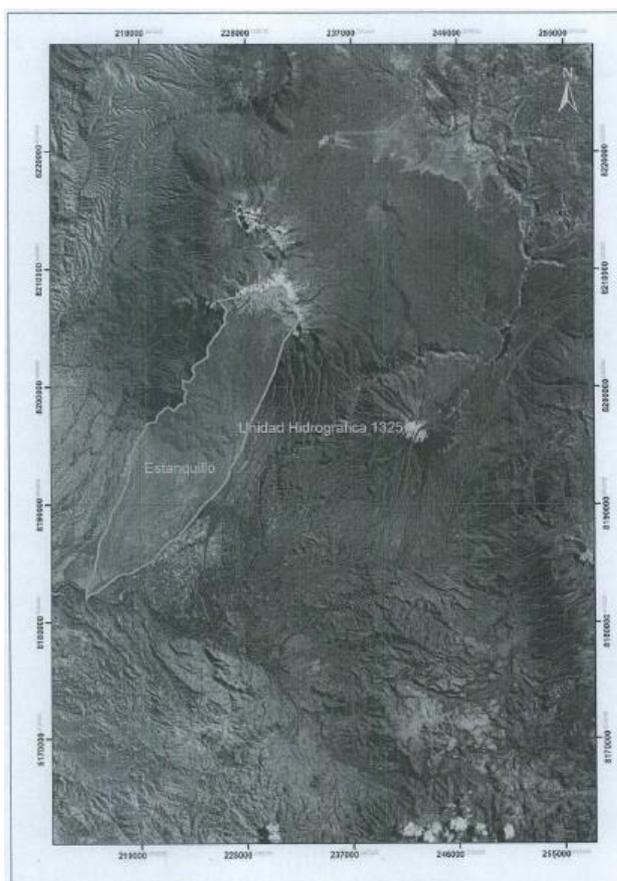


Figura 03. Unidades Hidrogeográficas nivel 05, de Estaquillo modificado a la actualidad Fuente: elaboración área técnica AAA I CO

Por lo expuesto se concluyó que el estudio presentado no está sustentado técnicamente.

- 4.6. El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, mediante el Informe Legal N° 0262-2021-ANA-AAA.CO/YISG de fecha 06.09.2021, concluyó que corresponde declarar improcedente el pedido de la administrada.
- 4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 892-2021-ANA-AAA.CO de fecha 09.09.2021, notificada a la administrada el 05.10.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por la Asociación de Vivienda Villa San Sebastián EXSABA sobre modificación de la delimitación de la faja marginal aprobada mediante la Resolución Directoral N° 202-2019-ANA-AAA.CO.
- 4.8. En fecha 20.10.2021, la Asociación de Vivienda Villa San Sebastián EXSABA presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 892-2021-ANA-AAA.CO, acorde con los fundamentos indicados en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338¹, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI²; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA³, modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA⁴.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵; razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del debido procedimiento y la motivación del acto administrativo

- 6.1. El inciso 1.2 del numeral 1 del Artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

«Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

(...)

- 1.2. Principio del debido procedimiento.** - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten*

(...).».

- 6.2. El artículo 6° del precitado dispositivo legal, establece lo siguiente:

«Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

- 6.1. *La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*
- 6.2. *Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el*

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3. *No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.*

(...)».

6.3. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia emitida en el Expediente N° 00728-2008-PHC-/TC de fecha 13.10.2018, que el contenido esencial del derecho a la debida motivación se ve transgredido, entre otros supuestos, cuando esta no existe o es aparente:

«a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Esta fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento factico o jurídico.

(...)»⁶.

Respecto de los argumentos del recurso de apelación

6.4. En relación con el argumento del recurso de apelación previsto en el numeral 3.1 de la presente resolución, este colegiado señala lo siguiente:

6.4.1. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante la Resolución Directoral N° 202-2019-ANA/ANA I C-O de fecha 26.02.2019, resolvió aprobar «Delimitación de Faja Marginal por Huella Máxima con Modelamiento Hidráulico del Cauce de la Quebrada Sin Nombre en el Sector del Cerro La Rinconada, de la Unidad Hidrogeográfica Estanquillo, Distrito de Cerro Colorado - Cayma, Provincia y Departamento de Arequipa».

6.4.2. En fecha 28.10.2020, la Asociación de Vivienda Villa San Sebastián EXSABA solicitó ante la Administración Local de Agua Chili la modificación de la delimitación de la faja marginal aprobada mediante la Resolución Directoral N° 202-2019-ANA/ANA I C-O, en el ámbito donde se encuentran los predios de sus asociados, para lo cual presentó el documento denominado «*Estudio Hidrogeológico – Hidráulico para Modificación de la Faja Marginal en la Quebrada Azufral Tramo Asociación de Vivienda San Sebastián - EXSABA*».

6.4.3. Con la Resolución Directoral N° 892-2021-ANA-AAA.CO de fecha 09.00.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña resolvió declarar improcedente la solicitud de modificación de la delimitación de la faja marginal aprobada mediante la Resolución Directoral N° 202-2019-ANA-AAA.CO de fecha 26.02.2019, teniendo como sustento para tal rechazo lo indicado en el Informe Técnico N° 0141-2021-ANA-AAA.CO/MATL (numeral 4.5 de la presente resolución).

⁶ Publicada en «<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>».

6.4.4. Revisado el Informe Técnico N° 0141-2021-ANA-AAA.CO/MATL, se advierte que la Administración consideró que el estudio presentado por la administrada no se encontraba sustentado técnicamente, pues la zona que abarca el referido estudio es inundable; lo mencionado evidencia que la Resolución Directoral N° 892-2021-ANA-AAA.CO vulnera el Principio del Debido Procedimiento al tener una motivación aparente pues no se señaló la base técnica legal para tal restricción, por lo que el hecho de que un lugar sea inundable no resulta ser por si solo un impedimento para revisar el fondo de una solicitud de modificación de delimitación de faja marginal.

6.4.5. En consecuencia, corresponde amparar este argumento del recurso de apelación, declarando fundado el recurso impugnatorio y nula la Resolución Directoral N° 892-2021-ANA-AAA.CO, por haberse configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷ referida a la ausencia o defecto de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo, en este caso, de la motivación⁸, careciendo de objeto el emitir pronunciamiento sobre los argumentos del recurso impugnatorio previstos en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente resolución.

Respecto de la reposición del procedimiento administrativo

6.5. Finalmente, teniendo en cuenta que el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que, cuando se constata la existencia de una causal de nulidad y no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, corresponde reponer el procedimiento administrativo hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña emita un nuevo pronunciamiento de la solicitud presentada por la Asociación de Vivienda Villa San Sebastián EXSABA sobre la modificación de la delimitación de la faja marginal aprobada mediante la Resolución Directoral N° 202-2019-ANA/ANA I C-O, debiendo estar debidamente motivada la decisión que se emita, conforme lo exige las reglas del debido procedimiento.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 708-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 21.12.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado, por mayoría, con el voto del Presidente Luis Eduardo Ramírez Patrón,

⁷ **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

«Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...).

2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*

(...).

⁸ **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

«Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...).

4. **Motivación.** - *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*

(...).

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Vivienda Villa San Sebastián EXSABA; en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral N° 892-2021-ANA-AAA.CO.
- 2°.- Disponer la **REPOSICIÓN** del procedimiento administrativo conforme lo señalado en el numeral 6.5 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal

VOTO EN DISCORDIA DEL PRESIDENTE LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala Única del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto en discordia en relación al recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Vivienda Villa San Sebastián – EXSABA contra la Resolución Directoral N° 892-2021-ANA-AAA.CO de fecha 09.09.2021, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña. Los fundamentos que sustentan este voto son los siguientes:

Respecto a la competencia de la Autoridad Nacional del Agua para delimitar las fajas marginales

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, es función de la Autoridad Nacional del Agua dictar normas y establecer procedimientos para asegurar la gestión integral y sostenible de los recursos hídricos.
2. El procedimiento de delimitación de faja marginal se rige bajo el “Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales”, aprobado por la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA el cual ha establecido en su artículo 4° lo siguiente:

"El ancho mínimo de la faja marginal es aprobado mediante resolución de la Autoridad Administrativa del Agua (AAA) conforme a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento. La aprobación se realiza de oficio o a solicitud de parte".

- 4.9. En el presente caso, se advierte que la señora Julia Lara Luque, quien manifestó ser representante de la Asociación de Vivienda Villa San Sebastián EXSABA, solicitó ante la Administración Local de Agua Chili la modificación de la delimitación de la faja marginal aprobada mediante la Resolución Directoral N° 202-2019-ANA/ANA I C-O.

- 4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante la Resolución

Directoral N° 202-2019-ANA/ANA I C-O de fecha 26.02.2019 aprobó de oficio la delimitación de la faja marginal del cauce de la Quebrada Sin Nombre en el Sector del Cerro La Rinconada, de la Unidad Hidrogeográfica Estanquillo, Distrito de Cerro Colorado - Cayma, Provincia y Departamento de Arequipa, en mérito al ejercicio de la potestad técnica de la Autoridad Nacional del Agua, según el mandato contenido en la Ley de Recursos Hídricos y regulado en el "Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales", normas de alcance nacional y de cumplimiento obligatorio para los órganos de la Autoridad Nacional del Agua, así como por las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado.

3. La Asociación de Vivienda Villa San Sebastián EXSABA únicamente remitió el Estudio Técnico para la Modificación de la Delimitación de la Faja Marginal mencionada en el considerando precedente y no ha existido participación alguna de dicha Asociación como solicitante originaria de la delimitación de la faja marginal aprobada por la Resolución Directoral N° 202-2019-ANA/ANA I C-O, que se pretende modificar.

Respecto a la impugnabilidad de las resoluciones directorales que delimitan las fajas marginales de oficio

4. En el pronunciamiento emitido por este Tribunal en la Resolución N° 1159-2017-ANA/TNRCH3 de fecha 29.12.2017, se estableció lo siguiente:

"... la delimitación de la faja marginal (...) es un procedimiento que se inició de oficio; por lo que un tercero carece de legitimidad para oponerse o cuestionar la decisión de la Autoridad (...) sin perjuicio que su petición sea tratada como denuncia administrativa al amparo del artículo 114° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En efecto, el derecho a formular denuncias establecido en el artículo 114° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados podrán comunicar sus discrepancias sobre las eventuales deficiencias técnicas en las que incurra la decisión administrativa, en cuyo caso, la administración decidirá de manera oficiosa y sin iniciar procedimiento alguno, si acoge o no tales objeciones en el presente caso, con la finalidad de determinar eventualmente si corresponde modificar o rectificar la delimitación de la faja marginal (...).

5. Por tanto, se aprecia que esta instancia superior ha dejado establecido un pronunciamiento previo al señalar que la delimitación de la faja marginal ejercida de oficio "no puede ser objeto de cuestionamiento".
6. En consecuencia, considerando que la Asociación de Vivienda Villa San Sebastián EXSABA pretende cuestionar técnicamente la delimitación de la faja marginal materia del presente caso, que fue realizada de oficio en atribución a la facultad técnica de la Autoridad Nacional del Agua, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación, habiéndose establecido criterios similares en las Resoluciones N° 324-2021-ANA/TNRCH, N° 1159-2017-ANA/TNRCH y N° 1269-2018-ANA/TNRCH. Asimismo, la apelante tampoco ha sido la solicitante inicial de la delimitación de la faja marginal, por lo que, no forma parte del procedimiento administrativo, siendo ello una razón adicional para la declaración de improcedencia, criterio similar al adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 778-2019-ANA-TNRCH.

Por lo expuesto, esta Presidencia

RESUELVE:

- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Vivienda Villa San Sebastián – EXSABA contra la Resolución Directoral N° 892-2021-ANA-AAA.CO de fecha 09.09.2021, por los fundamentos expuestos en el presente voto.

Lima, 21 de diciembre de 2021

FIRMADO DIGITALMENTE
LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON
PRESIDENTE